

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2016-00698 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** del día **DIECISÉIS (16)** del mes de **ENERO** del año en 2023.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded5b3baec5632239ea900bd024f7a27ffca37b7096369456e7b9105d9a4bee**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462018-00308-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas por el liquidador, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que estas se deben allegar a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el respectivo cotejo y sello de la comunicación remitida, pues no se avizora de lo aportado, que se haya remitido en efecto, la providencia que decretó la apertura de la liquidación patrimonial debidamente cotejada.

Aunado a ello, la comunicación remitida por correo electrónico, debe contar con el acuse de recibo.

Por lo expuesto, se requiere al liquidador para que proceda a efectuar nuevamente la notificación por aviso.

A su vez, deberá dar cumplimiento al numeral 5° del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

De otro lado, por secretaría actualícese el oficio Nro. 3343 de 10 de septiembre de 2018, y proceda a tramitarlo.

Finalmente, la documental de inventario aportada por el liquidador, agréguese a los autos para que se tenga en cuenta en la oportunidad procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 140 Fijado hoy 09 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba054491a8c5fedda9b4fd87b2700c0188283600e8c693a47395d9db2265510**

Documento generado en 08/09/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2020-00146 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Se le ratifica el poder a la abogada DIANA ESPERANZA LIZARAZO, como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339c14cb12f267743acb468f399fb831403950c9d83f1a1e9cbbf5d759b8ad0**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2020-00178 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta sede judicial, ordena a la secretaría para que a través de oficio, se inste al Juzgado de origen, es decir al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA**, para que realice la conversión correspondiente los depósitos judiciales consignados a ese sede judicial por concepto de compensación de servidumbre, a favor del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a54b9857c4d498db07581412e18480fe458d9cb2b55626850303ab520e175**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2020-00434 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta sede judicial, ordena a la secretaría para que a través de oficio, se inste al Juzgado de origen, es decir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA**, para que realice la conversión correspondiente los depósitos judiciales consignados a ese sede judicial por concepto de compensación de servidumbre, a favor del asunto de la referencia.

Hecho lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

De otra parte, en atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00da98024634b61c6aa8a9d0a349a4a5b2c0a83732f062b3c62deb38c6f775**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-00715-00.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2022 (numeral 18 cuaderno medidas cautelares), el despacho cometió un lapsus calami, al tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que con antelación existía solicitud de remanentes por parte del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, se advierte que el yerro cometido por el despacho, obedeció al anexo tardío de la comunicación, por parte de la secretaría.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto la destacada decisión.

Consecuentemente, se ordena a secretaría anular el oficio 0571 de 18 de abril de 2022.

Como corolario de lo aquí esbozado, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. 805/2021-207 de fecha 12 de julio de 2021 (numeral 26, C.2), proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Límite de la medida \$160.000.000.

Por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad.

De otro lado, en atención al oficio N. 1054 de 22 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Once Civil de Bogotá (Fl. 16, C.2), mediante el cual ordena el embargo de remanentes, el despacho dispone no acceder a la medida, teniendo en cuenta que, con antelación, existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado Nro. 2021-0207.

Secretaría oficie a dicho despacho comunicándole lo aquí decidido.

A su vez, proceda a remitir de forma inmediata, el despacho comisorio Nro. 007 a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 140 Fijado hoy 09 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0e1063a6e9f54d35d745e2e2f4882a95450c6cb85a999ac7711e832c40d54**

Documento generado en 08/09/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2020-00823 00.

Como quiera que la liquidación de crédito no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 19 de julio de 2021, visible en el numeral 16 del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78408bc029dac4d0c4f3670941ad4c72f6e1288fe6e73fbed14fc0c3714cfb76**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2021-00123 00.

Observa el despacho que realizada la liquidación del crédito, la misma difiere con la presentada por la parte demandante, en consecuencia el Juzgado la modifica para aprobarla por la suma de \$51.392.426,21, según liquidación que se adjunta y que hace parte integrante de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc3fecaf9e3946ebfa24ae5d463e0ee37d5522496c1a5f949e161357e66070**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPl
11/12/2020	11/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 42.962.114,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
12/12/2020	31/12/2020	20	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$
01/08/2021	18/08/2021	18	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 42.962.114,00	\$ 0,00	\$

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.711.430,00
Capitales Adicionados	\$ 12.250.684,00
Total Capital	\$ 42.962.114,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.605.778,00
Total Interés Mora	\$ 6.824.534,21
Total a Pagar	\$ 51.392.426,21
- Abonos	\$ -
Neto a Pagar	\$ 51.392.426,21

Observaciones:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2021-00302 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO AAFP - CANREF, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Se le ratifica el poder a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DIAZ, como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, y de conformidad con lo solicitado, y el art. 447 del C.G.P. la secretaría entregue y pague al demandante los títulos allegados y los que lleguen a este despacho, para el proceso de la referencia, hasta el monto arrojado por la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Al momento de efectuar la entrega, descuéntese el valor de los títulos que han sido entregados con anterioridad.

El informe de títulos visto en el numeral 035, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c00c1c15bd6b966c43de0fc4f5afeee7276da353bb26dc559b60c812f62f3**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2021-00404 00.

Observa el despacho que realizada la liquidación del crédito, la misma difiere con la presentada por la parte demandante, en consecuencia el Juzgado la modifica para aprobarla por la suma de \$82.475.447,19, según liquidación que se adjunta y que hace parte integrante de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7b364a855aa554b6f92eeb28a5a86255d38deb07a09778203903e13804057**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
19/01/2021	19/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 42.882.041,00	\$ 42.882.041,00	\$ 0,00	\$ 0,00
20/01/2021	20/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 19.104.006,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
21/01/2021	31/01/2021	11	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2022	13/06/2022	13	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 61.986.047,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.882.041,00
Capitales Adicionados	\$ 19.104.006,00
Total Capital	\$ 61.986.047,00
Total Interés de Plazo	\$ -
Total Interés Mora	\$ 20.489.400,19
Total a Pagar	\$ 82.475.447,19
- Abonos	\$ -
Neto a Pagar	\$ 82.475.447,19

Observaciones:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00811-00.

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por JAIME HUMBERTO AREVALO ARAGÓN ante la Cámara Colombiana de la Conciliación el día 23 de septiembre del 2021, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

SCOTIABANK COLPATRIA SA como acreedor a través de apoderado judicial, formula objeción a la audiencia de negociación de deudas indicando que las obligaciones adeudadas a su entidad son:

<i>PAGARE</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>INTERESES</i>
<i>204119046298</i>	<i>\$175.458.918</i>	<i>\$18.004.007</i>
<i>202300001956</i>	<i>\$245.920.787</i>	<i>\$32.553.877</i>

A su vez ante la conciliadora se solicitó incluir la obligación 4097447871445606 en TERCERA CLASE contentiva del gravamen hipotecario, por valor de \$1.173.572 e intereses de \$276.601.

Advirtió que las acreencias cuyo reconocimiento se solicitan, habían sido objeto de ejecución ante el juzgado 8 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-0106 en el cual se libró mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2019, que cuenta con sentencia de 23 de agosto de 2019, liquidación de costas aprobada el 23 de septiembre de 2019 por valor de \$4.253.800 y liquidación de crédito aprobada el 13 de noviembre de 2019 por valor de \$473.387.759,96.

Es decir que en el proceso de negociación de deudas se solicitó el reconocimiento de obligaciones liquidadas con anterioridad a la aceptación del trámite.

El deudor al descorrer traslado de las objeciones presentadas, manifestó su inconformidad frente a los valores que indica el objetante, aduciendo que, desde el otorgamiento del crédito, ha realizado pagos de los cuales allega recibos.

CONSIDERACIONES

La competencia está debidamente indicada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se pone de presente que refiere a una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699/2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- Liquidar su patrimonio.*

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas.

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor. Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción

formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a este delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA, a saber:

•SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Tal y como quedo sustentado en precedencia, el apoderado de la entidad acreedora en comento, formula la objeción que ahora se dirime indicando que, el deudor dentro de la relación detallada de obligaciones que presenta en la negociación de deudas señaló como valor adeudado una suma inferior a la que considera el acreedor realmente se adeuda, más aún si se tiene en cuenta el proceso ejecutivo hipotecario donde se cobran dichas obligaciones.

Al respecto tienese que, para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros. Así, dentro de la negociación de deudas aportada, el deudor relacionó frente a la obligación atinente a la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA SA, lo siguiente:

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
202300001956	\$197.000.000	\$32.553.877	\$229.553.877
204119046298	\$150.000.000	\$18.004.003	\$168.004.003
CRE *3806	\$1.173.572	\$276.601.38	\$1.450.173,38

Para lo cual indica que ha efectuado abonos a la obligación, y en consecuencia considera que este es el valor adeudado a la fecha, sin embargo, no resulta dable desconocer, que conforme al estudio realizado de los documentos que se aportan como soporte de la deuda y como prueba de la objeción que gravita el acreedor para demostrar la cuantía, recae en la copia de los pagarés que demuestran el valor de los capitales, además allega copia del mandamiento de pago, sentencia, auto que aprueba la liquidación de costas y crédito aprobadas que reposan en el proceso ejecutivo 2019-0106 que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y en donde se corrobora que el valor indicado por el solicitante no corresponde al que realmente adeuda.

En consecuencia, se advierte que el insolventado omitió declarar el monto que arrojó las liquidación de crédito y costas aprobadas en el proceso ejecutivo referido en líneas precedentes, aspecto que conlleva a que la objeción planteada, deba acogerse, pues el monto que se le adeuda al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA no solo corresponde al valor de los capitales de los pagarés, sino a los intereses

de estos y a las costas aprobadas en el proceso que se inició con antelación al trámite de insolvencia.

Se pone de presente que frente a los pagos que aduce el convocante, estos debieron haberse alegado al interior del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Por todo cuanto se ha dejado consignado, es que la objeción resulta viable y debe acogerse, por lo que debe indicarse que el valor que adeuda el insolventado JAIME HUMBERTO AREVALO ARAGÓN a SCOTIABANK COLPATRIA SA es la suma de **\$477.641.559,96**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

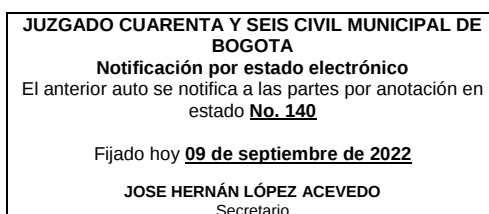
PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente a la Cámara Colombiana de la Conciliación, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta JAIME HUMBERTO AREVALO ARAGÓN, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD



Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77943534888ad45b7220dfd03eafca6d96d9f001ade89a2484785016c49aa96**

Documento generado en 08/09/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2021-00946 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700754f6e6fa683c5ebba9f1c6ea6750f74833a465c55747f3fb29f336cfb4c**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal



BOGOTÁ, D.C. 8 de septiembre de 2022

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Rad. 11001400304620220042500

Sala: Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá –

Inicio de audiencia: 10:17 a.m. 8 de septiembre de 2022

Fin audiencia: 10:23 am 8 de septiembre de 2022

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA
--------------------------------------	--

COMPARECIENTES

PARTES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL	INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS
SOLICITANTE	BIBIANA MERCEDES ALARCON ROMERO	C.C. No 52.310.502	NO ASISTE
APODERADO SOLICITANTE	FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES	C.C. 79.891.412 T.P. 259.134 del C.S.J	NO ASISTE
CONVOCADO	EDGAR AUGUSTO MONSALVE	C.C. 17.180.551	NO ASISTE
CONVOCADO	MERITA DUARTE MONSALVE	C.C. 41.529.081	NO ASISTE

Siendo la hora y fecha programada para la presente audiencia se deja constancia que la parte convocante no compareció, así como tampoco el convocado. De igual manera como quiera que la parte actora allegó las notificaciones y sobre cerrado, pero estas no cumplen como lo prevé el Art.183 del C.G.P, el DESPACHO dispone:

Dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días se allegue la notificación de los convocados, SO PENA de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada norma, en aras al debido proceso el señor Juez suspende la audiencia y reprograma la continuación de esta, para el día 6 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., Este despacho ante la insistencia del demandante concede el término para que justifique su inasistencia, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, sin demás asuntos pendientes por resolver se termina.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Secretario ad-hoc,



GERMAN ANDRES PAEZ BERMEO

NOTIFÍQUESE,

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 0140**

Fijado hoy **9 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00859 00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden la suma de \$150.000.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los **JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b54fc770f6c1c24cc4a5e19e482c38bc202b8358072d95cf7046c2cdb815a3**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00862 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el certificado catastral en donde conste el avalúo para el año 2022 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
2. Adecúense las partes y hechos de la presente demanda, como quiera en la anotación No. 003 del Folio de Matrícula allegado, se evidencia que el bien está gravado con hipoteca, por lo que debe citarse también al acreedor CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 140**
Fijado hoy **09 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d4f0f60dab990e8c389e1b96b227a3d443d6ce606dfa4469e3b1f7bace2c9**

Documento generado en 08/09/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>